RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/336/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01252417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Deseo saber del ciudadano/a Victor [sic] Hugo Delfín Vazquez [sic], lo siguiente:
> *Área de adscripción y funciones que desempeña.
> * Fecha de ingreso a la oficina del gobernador (de esta administración o desde la pasada, según sea el caso).
> *Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante una COPIA [sic] legible del TÍTULO, CERTIFICADO o [sic] CÉDULA [sic] según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga.
> *En caso de contar con estudios a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.
> *Funciones que desempeña,sueldo [sic] quincenal a través de (COMPROBANTES de PAGO) del 15 de diciembre 2016, al 30 de agosto de 2017.
> *En caso de que reciba algún tipo de incentivo extra al sueldo (GRATIFICACIÓN, ESTIMULO, etc), favor de señalar la cantidad "$", el tiempo o las quincenas que lleva recibiendo esta y el MOTIVO [sic] del por qué fue acreedor/a a ese apremio monetario.
>
> NOTA: La información la requiero vía INFOMEX
> ....

II. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado documentó la disponibilidad de la información y el cuatro de enero de dos mil dieciocho emitió la respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, el comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida, en la Secretaría Auxiliar y Oficialía de Partes de este Instituto el dos de marzo de dos mil dieciocho.

VI. Mediante acuerdo dictado el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en virtud de que el plazo otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, se acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución.

VII. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista ordenada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que, en el término de tres días concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VIII. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, compareció nuevamente el sujeto obligado, mediante oficio UT/0424/2018 de trece de abril de dos mil dieciocho, ajuntando el diverso OG/SP/UA/354/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, remitiendo diversa información.

IX. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el treinta de abril de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"…
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
...”

Lo anterior cobra relevancia en el presente asunto, en virtud de que el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, hace valer la improcedencia, señalando que el sujeto obligado cumplió con las obligaciones impuestas por la ley, sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 155, aduciendo además que el revisionista parte de hechos falsos y que el agravio resulta ineficaz, por no encontrarse fundado ni motivado, ya que en ningún momento se formula un razonamiento en el que se explique la ilegalidad de la respuesta dada.

Al respecto, este órgano garante considera que no le asiste razón al ente obligado, toda vez que este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente.

La ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, contempla en la fracción VI del numeral 159 como uno de los requisitos del recurso de revisión ***“La exposición de los agravios”***, sin embargo, bajo los argumentos esgrimidos con antelación su correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de “Las razones o motivos de inconformidad”.

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida

en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Esta idea se centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que *"las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia* ***favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia****".*

Lo anterior es acorde con la Tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)[2] que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

> *PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

---

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2a.%2520LXXXII%2F2012%2520(10a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002179&Hit=4&IDs=2011356,2010623,2005258,2002179&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Es por ello que, el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, en la tesis I.2°.A.E.20 A (10ª), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, julio de 2015, tomo II, página 1755, de rubro: *"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS"*, ha sostenido que de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información, por lo que no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo

también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo segundo; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la parte recurrente hizo valer como agravio, lo siguiente:

> …
> Como solicitante ejerzo el artículo 15 fracción II, VIII, XI, aunando (sic) el artículo 140 fracción V, y el artículo 155 fracciones I, II, XIII de la ley 875 de transparencia, ya que, la respuesta (machote) emitida por el sujeto obligado carece de lógica debido a la forma en que pedí la respuesta (vía INFOMEX), constatando como siempre la negativa para facilitar el acceso a la información pública, así como el incumplimiento con las obligaciones de transparencia.
> …

Agravio que resulta en parte **inatendible y en fundado en otra** por las razones y fundamentos siguientes.

Es un hecho notorio para este Pleno que el quince de febrero del dos mil dieciocho, se resolvió el expediente IVAI-REV/2279/2017/II,

relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que se solicitó la misma información que se solicita en el recurso en que se actúa. Excepto que respecto del sueldo quincenal, en el recurso ya resuelto, se solicitó al quince de diciembre de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil diecisiete y en el expediente en que se actúa, se solicitó el sueldo del quince de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de agosto de dos mil diecisiete, y en el que se ordenó al sujeto obligado entregara lo solicitado, en los términos señalados en el considerando tercero de la resolución, por lo que este órgano garante puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[3]

A efecto de evidenciar la identidad que existe entre ambos expedientes, se muestra el siguiente cuadro comparativo.

Número de Expediente	**IVAI-REV/2279/2017/II**	**IVAI-REV/336/2018/III**
Sujeto Obligado	Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Información Solicitada	Deseo saber del ciudadano Victor [sic] Hugo Delfín Vasquez [sic], lo siguiente: *Área de adscripción y funciones que desempeña. * Fecha de ingreso a la oficina del gobernador (de esta administración o desde la pasada, según sea el caso). *Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante una COPIA legible del TÍTULO, CERTIFICADO o CÉDULA, según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga. *En caso de contar con estudios a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.	Deseo saber del ciudadano Victor [sic] Hugo Delfín Vasquez [sic], lo siguiente: *Área de adscripción y funciones que desempeña. * Fecha de ingreso a la oficina del gobernador (de esta administración o desde la pasada, según sea el caso). *Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante una COPIA legible del TÍTULO, CERTIFICADO o CÉDULA, según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga. *En caso de contar con estudios a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.

[3] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

	*Funciones que desempeña, sueldo [sic] quincenal a través de (COMPROBANTES de PAGO) del 15 de diciembre 2016 al 15 de junio de 2017. *En caso de que reciba algún tipo de incentivo extra al sueldo (GRATIFICACIÓN, ESTIMULO, etc [sic]), favor de señalar la cantidad "$", el tiempo o las quincenas que lleva recibiendo esta y el MOTIVO del por qué fue acreedor/a a [sic] ese apremio monetario.	*Funciones que desempeña, sueldo [sic] quincenal a través de (COMPROBANTES de PAGO) del 15 de diciembre 2016 al 30 de agosto de 2017. *En caso de que reciba algún tipo de incentivo extra al sueldo (GRATIFICACIÓN, ESTIMULO, etc [sic]), favor de señalar la cantidad "$", el tiempo o las quincenas que lleva recibiendo esta y el MOTIVO del por qué fue acreedor/a a [sic] ese apremio monetario.
Fecha de sesión y sentido de la resolución	Quince de febrero de dos mil dieciocho Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.	Expediente en que se actúa

Ahora bien, la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 constitucional dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye la base esencial de un

Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[4]

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que, las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[5]:

a. La primera, denominada eficacia directa, que opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el expediente que se resuelve, el ahora promovente solicitó información que ya había requerido en el recurso IVAI-REV/2279/2017/II, motivo por el cual debe declararse **inatendible** el agravio hecho valer, y estarse a lo resuelto en el expediente antes citado, respecto de la información siguiente: a) área de adscripción y funciones que desempeña; b) fecha de ingreso; c) formación y nivel académico; d) nivel profesional mencionando institución educativa y año de egreso de la misma y; e) sueldo quincenal del quince de diciembre de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil diecisiete.

No obstante, debe tenerse en cuenta que respecto del sueldo del servidor público, en el presente recurso se solicitó del quince de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de agosto de dos mil diecisiete, de ahí que para proteger, respetar y garantizar plenamente el derecho de acceso a la información y atender la totalidad de los puntos requeridos, resulta necesario pronunciarse respecto del sueldo del servidor público correspondiente a la segunda quincena del mes de junio y de las quincenas de los meses de julio y agosto, todos de dos mil diecisiete, punto que no fue resuelto en el expediente IVAI-REV/2279/2017/II, ya mencionado.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que en procedimiento de origen, el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio UT/845/2017 de fecha veintisiete

[4] Tesis Aislada de rubro **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

[5] Tesis Aislada de rubro **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el diverso OG/SP/UA/0815/17 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad Administrativa, que en lo esencial expuso lo siguiente:

> Respecto de la información requerida por el Usuario […], le hago saber que SI EXISTE, y que está a disposición del solicitante, esto, en términos de lo que dispone el artículo 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice.
>
> *Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*
>
> En ese sentido, podrá apersonarse el solicitante en las Oficinas de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, precisamente en el edificio ubicado en la calle de Enríquez sin número, esquina con Leandro Valle, zona centro, Código Postal 91000, en un horario de 9:00 horas y de 18: hrs a 21:00 horas, de lunes a viernes.
>
> …

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

> …
>
> Como solicitante ejerzo el artículo 15 fracción II, VIII, XI, aunando (sic) el artículo 140 fracción V, y el artículo 155 fracciones I, II, XIII de la ley 875 de transparencia, ya que, la respuesta (machote) emitida por el sujeto obligado carece de lógica debido a la forma en que pedí la respuesta (vía INFOMEX), constatando como siempre la negativa para facilitar el acceso a la información pública, así como el incumplimiento con las obligaciones de transparencia.
>
> …

Agravio que resulta **fundado** por las razones y fundamentos que a continuación se exponen.

En el caso de los sueldos de los servidores públicos es información de naturaleza pública y vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XVIII, XXIV y 15, párrafo primero, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, normativa que dispone lo siguiente:

> Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
>
> …
>
> VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier

medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
…
XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

XVII. Información de interés público: La información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado;

XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;
…
XXIV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio
…
Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;
…

Disposiciones legales que conciben como información pública y además obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados, lo relativo a las remuneraciones brutas y netas de los servidores públicos.

Ahora bien, en la respuesta inicial del sujeto obligado notificó la existencia de la información y su disponibilidad para consulta en las oficinas del sujeto obligado. Asimismo, al comparecer al recurso de revisión mediante oficio UT/202/2018 del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, reiteró el sentido de su respuesta inicial, manifestando esencialmente lo siguiente:

…

En ese sentido, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por esa misma ley sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el referido numeral 155, ni en las fracciones I, V y XIII en que funda su recurso, ni en alguna otra.

> Lo anterior es así, en virtud de que en ningún momento mi representada negó de acceso (sic) a la información o declaró de inexistencia de información ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud.
>
> Se insiste, que a través del oficio UT/845/2017, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante, adjuntando para tal efecto de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, mediante su diverso número OG/SP/UA/0815/17, y de cuyo texto se desprende:
>
> *"la información requerida por el Usuario (…), le hago saber que SI EXISTE, y que está a disposición del solicitante, esto, en términos de lo que dispone el artículo 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."*
>
> Es incontrovertible que la citada respuesta otorgada al solicitante tiene cabal fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia, que establece en su primer párrafo:
> …
> En tal virtud, no existe contravención legal alguna que sustente el agravio expresado por el ahora revisionista, por lo que se reitera que la respuesta primigenia fue totalmente conforme a derecho; habida cuenta que los documentos que contienen la múltiple información solicitada por el recurrente excede de veinte hojas simples, misma que se encuentra a disposición del solicitante en términos de lo dispuesto por el referido artículo 143, así como el diverso 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
> …

Adjuntando a dicha comparecencia el soporte documental remitido durante el procedimiento de acceso.

No obstante lo anterior, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado mediante oficio UT/424/2018, de fecha trece de abril, agregando el diverso OG/SP/UA/354/2018 de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, al que adjuntó un disco compacto que contiene entre otros documentos, los Comprobantes Fiscales Disponibles por Internet de la segunda quincena de junio y de la primera y segunda quincena de los meses de julio y agosto, todos del dos mil diecisiete; así como, el acta del Comte de Transparencia de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho en la que se aprueban las versiones públicas de dichos comprobantes.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Y de cuya valoración resulta probado para este cuerpo colegiado que el sujeto obligado en un primer momento vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que durante el procedimiento de acceso, puso a disposición de forma general la información solicitada, perdiendo de vista que parte de lo requerido constituye obligaciones de transparencia e información que el ente público genera de manera digital, y por ende, puede ser remitida en esa modalidad.

En efecto, aun cuando el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, precisa que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, lo cierto es que dicho precepto no puede interpretarse de forma aislada, porque cuando la información esta generada en medios electrónicos debe privilegiarse su acceso por esta vía, al así disponerlo los numerales 6, 13 y el propio 143 en su último párrafo, del ordenamiento legal en cita, por lo que al no haber actuado en consecuencia, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Y si bien, al modificar su respuesta el sujeto obligado a través de los oficios UT/0424/2018 y OG/SP/UA/354/18, remitiendo los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes a las quincenas de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, todos del dos mil diecisiete, que acreditan el sueldo que cubrió la citada servidora pública en ese período.

Sin embargo, este instituto estima que no puede tenerse por cumplido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, respecto del sueldo del servidor público ya que no existe coincidencia entre lo testado y lo que dice el acta de la sesión del comité, ya que se testó información que no contienen datos personales como lo son las fechas de la hora de emisión y la hora de certificación, datos que no fueron tomados en cuenta en el acta; aunado a que no se justificó porque los datos relativos al número de empleado, clave de antigüedad, clave del departamento y clave del puesto se consideraron como datos personales para ser testados en cada uno de los Comprobantes Fiscales entregados.

De ahí que, en apoyo a lo sostenido en el criterio 3/2014 de rubro: **"Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite accede a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial"**, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala que el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos **o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial**, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos. Situación que no fue justificada por el Comité para clasificar los datos tocantes al número de empleado, clave de antigüedad, clave del departamento y clave del puesto.

Por tanto, tomando en consideración que en los diversos recursos de revisión IVAI-REV/383/2017/I, IVAI-REV/391/2017/III, IVAIREV/767/2017/I, IVAI-REV/1063/2017/III, IVAI-REV/1840/2017/III, IVAI-REV/2049/2017/II, IVAI-REV/2272/2017/I, IVAI-REV/2273/2017/I, IVAI-REV/2275/2017/I, IVAI-REV/2488/2017/III, IVAI-REV/2491/2017/III, IVAIREV/2540/2017/I, IVAI-REV/2544/2017/III y IVAI-REV/2621/2017/I resueltos por este órgano jurisdiccional, se instó a los titulares de la Unidad de Transparencia y la Unidad Administrativa para que no volvieran a incurrir en las conductas a las que se hace alusión en cada uno de los citados recursos; entre otras, las de conducirse con diligencia en el desempeño de su empleo y que previo a clasificar como de acceso restringido la información que se le solicitara se verificara a través del Comité de Transparencia.

Así mismo, vista la conducta de los recursos IVAI-REV/319/2018/I, IVAI-REV/322/2018/I, IVAI-REV/323/2018/II, IVAI-REV/324/2018/III, IVAI-REV/325/2018/I, IVAI-REV/326/2018/II, IVAI-REV/327/2018/III, IVAI-

REV/328/2018/I, IVAI-REV/329/2018/II, IVAI-REV/330/2018/III, IVAI-REV/331/2018/I, IVAI-REV/332/2018/II, IVAI-REV/333/2018/III, IVAI-REV/334/2018/I, IVAI-REV/335/2018/II, IVAI-REV/337/2018/I, IVAI-REV/338/2018/II, IVAI-REV/339/2018/III, IVAI-REV/340/2018/I, IVAI-REV/341/2018/II, IVAI-REV/342/2018/III, IVAI-REV/343/2018/I, IVAI-REV/344/2018/II, IVAI-REV/345/2018/III, IVAI-REV/356/2018/II, IVAI-REV/381/2018/I, IVAI-REV/383/2018/III, IVAI-REV/384/2018/I, IVAI-REV/385/2018/II, IVAI-REV/386/2018/III, IVAI-REV/387/2018/I, IVAI-REV/388/2018/II, IVAI-REV/389/2018/III, IVAI-REV/390/2018/I, IVAI-REV/391/2018/II, que se resuelven en esta misma sesión; resulta procedente ***instar*** a los integrantes del Comité de Transparencia para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo y que previo a clasificar información de manera fundada y motivada se justifique debidamente los motivos por los cuales no se debe entregar y se elabora la respectiva versión pública; en el entendido que para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Ahora bien, si bien no consta en actuaciones que la respuesta modificada por el sujeto obligado mediante oficio UT/424/2018 y anexos, se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, lo cierto al declararse inatendible en parte y al no validarse la respuesta del sujeto obligado, no es procedente remitirlas al recurrente.

Por las consideraciones expuestas y al resultar **en parte inatendible y fundado en otra** el agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es:

a) Declarar inatendible respecto de los puntos a) área de adscripción y funciones que desempeña; b) fecha de ingreso; c) formación y nivel académico; d) nivel profesional mencionando institución educativa y año de egreso de la misma y; e) sueldo quincenal del quince de diciembre de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil diecisiete, por haber sido resueltos en el expediente IVAI-REV/2279/II, y;

b) Declarar **fundado** el agravio respecto del sueldo del servidor público y ordenarle que emita una nueva Acta en la que se justifique debidamente los datos que deberán suprimirse en las versiones públicas de los Comprobantes

Fiscales Disponibles en Internet, atendiendo a lo señalado en el presente considerando, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta de la sesión del comité, hecho lo anterior, se deberán elaborar las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a nombre de Víctor Hugo Delfín Vázquez, únicamente de la segunda quincena de junio, y de la primera y segunda quincena de los meses de julio y agosto de dos mil diecisiete, los cuales deberán coincidir con lo señalado en el acta citado comité de transparencia, y remitirse de manera electrónica a la parte recurrente.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inatendible** el agravio hecho valer en el presente recurso, para lo cual debe estarse a lo resuelto en el expediente IVAI-REV/2279/2017/II, en términos de la consideración tercera del presente fallo.

SEGUNDO: Se **modifica** el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha ocho de marzo del año en curso, y se le **ordena** que entregue Los comprobantes fiscales de la segunda quincena de junio, primera y segunda quincena de los meses de julio y agosto de dos mil diecisiete, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar

dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) **Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos